

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 46

LUNES 23 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular Núm. 692

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil a los vecinos de Priego don Cristóbal y don Manuel Gámiz Luque, para que durante un plazo de dos meses, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca «El Villar», sita en el término municipal de Lucena, al objeto de exterminar los animales dañinos que en ella existen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 19 de Febrero de 1948.
—El Gobernador Civil Interino,
Aurelio Villalón.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 718

Agencias Rurales de Correos

Estafeta de Priego, localidad Almedinilla.

Estafeta de Posadas, localidad Almodóvar del Río.

Acordado en 16 del actual, la celebración de un nuevo concurso para proveer las plazas de Agencias Postales, en sustitución de la oficina rural que viene funcionando en cada una de las localidades de Almedinilla y Almodóvar del Río, se procede a anunciar el siguiente

CONCURSO

Se convoca por el presente a todos los españoles varones, en pleno uso de sus derechos civiles, mayores de veintitrés años, que sean vecinos de la localidad y reúnan las siguientes condiciones:

a) No estar procesados ni haber sido condenados, circunstancias que se acreditarán con certificación del Registro Central de Penados y Rebeles.

b) No haber sido declarados en quiebra no separados de la Administración Pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, según declaración jurada consignada en la solicitud.

c) Gozar de buena conducta pública y privada, con reconocida adhesión al Movimiento Nacional, acompañando a la instancia certificaciones expedidas por el Alcalde, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Ser persona de reconocida solvencia, que con sus rentas, industrias, comercio o los sueldos o ingresos que cualquiera otra profesión o empleo le proporcionen pueda responder, en la cuantía necesaria, de los intereses que haya de manejar como Encargado del servicio de Correos en la localidad de su residencia, debiéndose presentar los recibos de contribución, fianza, garantías o certificación de títulos que se consideren convenientes para acreditar su solvencia o condición.

Si se tratare de jubilados de los Cuerpos de Correos o de cualquier Cuerpo Civil del Estado, o de retirados del Ejército, se les eximirá de tales justificantes y acreditarán su condición presentando una certificación del Título que les fué expedida por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, justificativo de su situación.

e) Tener capacidad para el cargo, aportando las certificaciones que abonen su comportamiento en los servicios o empleos que hubiere desempeñado, además de saber leer y escribir correctamente y tener algunas nociones de Contabilidad.

f) Disponer de casa-habitación adecuada, establecimiento u oficina situadas en lugar céntrico, con fácil acceso para el público, y lugar en la mencionada casa-habitación donde se pueda colocar buzón que tenga todas las garantías apropiadas para depositar en él, desde el exterior, la correspondencia.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos citados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

presentándose en la Oficina de Priego y Posadas respectivamente, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio.

Entre los que reúnan las condiciones anteriores, se guardarán las preferencias determinadas en la Circular de esta Dirección general número 124 de 16 de Diciembre de 1944, y legislación que en la misma se cita.

Para el reparto de la correspondencia podrá el Agente valerse, a sus expensas, de persona de la familia o dependiente a su servicio, mayor de 16 años.

El Agente percibirá una indemnización de tres mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto vigente de esta Dirección, sin perjuicio de la comisión que por otros servicios especiales se le asigne.

Los deberes son los determinados en la Orden de 11 de Julio de 1944 y Circular de 16 de Diciembre del mismo año.

Córdoba, 19 Febrero de 1948. — El Administrador principal, Rafael de Montis y Lara.

Sindicato Vertical de Ganadería

Jefatura Provincial de Córdoba

Núm. 744

Subasta de Pielés

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete el día cinco de Marzo próximo, de diez a doce horas, en el salón de actos de la Delegación Provincial de Sindicatos (Avenida del Gran Capitán número 14), se subastarán públicamente las pieles vacunas y esquinadas obtenidas desde el día citado al cinco de Abril siguiente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en los tablones de anuncios de la Delegación Provincial de Sindicatos y del Sindicato Vertical de Ganadería, advirtiéndose que los adjudicatarios de cada lote deberán depositar diez mil pesetas (10.000) en concepto de fianza provisional, en lugar de dos mil pesetas (2.000), como se hacía constar en el artículo noveno del pliego de condiciones, y recordándose que el importe de los anuncios de esta subasta será por cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Jefe Provincial Accidental, Emilio Más Norte. — V.º B.º: El Delegado Provincial de Sindicatos, Francisco Pedrero.

Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Hinojosa del Duque

Núm. 596

El Jefe de esta Hermandad Sindical Mixta, hace saber:

*Que confeccionado por este organismo el reparto para el año mil novecientos cuarenta y ocho, queda expuesto en la Secretaría de esta Hermandad, por el plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado por todos los interesados, en horas hábiles de oficina y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Hinojosa del Duque nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Jefe de la Hermandad, P. O. Juan J. Serrano. — Casto Aparicio.

Hermandad Sindical Mixta de Torrecampo

Núm. 547

Don Benigno Romero Germán Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores de Torrecampo.

Hago saber: Que confeccionada la lista cobratoria para atender las necesidades de los Servicios de esta Hermandad, durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de OCHO días, presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrecampo diez de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Jefe de la Hermandad, P. D. El Secretario, A. Castillo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Febrero de 1948
AÑO XIII NUM. 41

Núm. 584

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamentario y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.

(Continuación)

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados, y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafinales, así como las adjudicaciones que en pago de los mismos se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

30. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o reanudación del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

32. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, o en favor de alma, cuando la porción hereditaria individual no exceda de mil pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.

33. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.

Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en

su caso, a expropiación forzosa, y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquéllos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

34. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, salvo lo establecido en el párrafo segundo, apartado IX, del artículo segundo de esta Ley.

35. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes de 10 de Octubre de 1924, 29 de Julio de 1925 y 15 de Agosto de 1927, en tanto estén en vigor.

36. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de Agosto de 1907, mientras ésta continúe en vigor.

37. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas, de 7 de Julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.

38. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

39. Los actos y contratos en que intervenga, como parte obligada a pago, la personalidad jurídica de los Pósitos de Pescadores, con arreglo a la Ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, haya sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a la exención.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

41. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de 15 de Marzo de 1935, en relación con el 13 de la de 23 de Julio de 1942, excepto los que se formalicen por escritura pública.

42. Los donativos y legados, tanto de objetos como de capital y en valores, o en propiedades de cualquier clase, hechos a los museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de Mayo de 1933.

43. Los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines de conformidad con el artículo 14 de la Ley de 10 de Marzo de 1941.

44. Los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, acogiéndose a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de Mayo y 23 de Junio de 1938 y 5 de Enero de 1939, con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de Marzo de 1940.

45. Los actos y contratos en que intervenga, como persona obligada al pago, la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus Organismos delegados en la red nacional-sindicalista, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por la Ley de 6 de Diciembre de 1940.

46. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Julio de 1939, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de Marzo del mismo año.

47. Las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso, realizadas por las Corporaciones, locales con el fin de donar los bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

48. Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas a pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refiere el artículo primero, en relación con el décimo de la Ley de 6 de Diciembre de 1941.

49. Las adquisiciones a título oneroso, por cultivadores directos, de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.

50. Los contratos consignados en documentos privados por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

51. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante el derecho a los interesados para en-

tablar la reclamación que estimen pertinente, contra la liquidación girada.

Artículo 4.º Gozará de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:

a) Los actos y contratos referentes a «Viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la Ley de 19 de Abril de 1939 y el único de la de 13 de Abril de 1942;

b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

2.º De un 50 por 100:

a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la Ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.

b) Los actos y contratos mediante los cuales hayan de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926 y mientras éste se halle en vigor.

c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbren o capten aguas de su propiedad, en favor de las distribuidoras o revendedoras.

Artículo 5.º El impuesto recaerá sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título lucrativo, servirá de base el valor que a los bienes correspondan, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor de ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

2.ª En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.

(Continuará)